

Uniando fronteras: Cooperación internacional en la era global

Bridging borders: International cooperation in the global era

Autores: Idarmis Knight Soto, Manuel León Quintanilla Chacón, Diana Milagros Dueñas Roque, Pablo Rabadán Zapata

DOI: <https://doi.org/10.19053/uptc.16923936.v22.n43.2024.18485>

Para citar este artículo:

Knight Soto, I., Quintanilla Chacón, M., Dueñas Roque, D., Rabadán Zapata P. (2024). Uniando fronteras: Cooperación internacional en la era global. *Derecho y Realidad*, 22 (43), 27-36.



UNIENDO FRONTERAS: COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LA ERA GLOBAL

Bridging borders: International cooperation in the global era

Idarmis Knight Soto

Doctora en Ciencias Jurídicas. Profesora Titular Universidad de Ciego de Ávila. Máximo Gómez. Cuba. E.mail idarmisknightsoto@gmail.com ORCID 0000-0003-4713-7488

Manuel León Quintanilla Chacón

Doctor en Ciencias Jurídicas. Docente Universitario Asociado a Tiempo Completo. Universidad Nacional del Altiplano. Perú. ORCID 0000-0002-5808-2665

Diana Milagros Dueñas Roque

Doctora en Ciencias Jurídicas. Docente Universitaria Asociada a Tiempo Completo. Universidad Nacional del Altiplano. Perú. E. mail: dianad@unap.edu.pe ORCID:0000-0003-3462-6530

Pablo Rabadán Zapata

Doctor en Ciencias Jurídicas. Docente Universitario Asociado a Tiempo Completo. Universidad Claustro Universitario de Oriente. México. E. mail. zapataula@gmail.com ORCID 0000-0005-7787-8254

Recepción: Diciembre 10 de 2023

Aceptación: Abril 5 de 2024

RESUMEN

Reconocer por los Estados el desarrollo progresivo de los derechos humanos como un bien internacional a proteger en la cooperación jurídica internacional, constituye el objetivo de este trabajo, demostrando a través del método análisis síntesis y jurídico doctrinal que las garantías para la agilización de los procedimientos de petición y entrega del individuo que ha traspasado fronteras buscando impunidad por la comisión de un delito, o para cumplir una medida de seguridad, una pena o para ser juzgado, debe realizarse con seguridad jurídica.

PALABRAS CLAVES

Derechos humanos; debido proceso; cooperación jurídica internacional.

ABSTRACT

Recognition by the States of the progressive development of human rights as an international good to be protected in international legal cooperation is the objective of this work, demonstrating through the synthesis and legal doctrinal analysis method that the guarantees for the streamlining of the procedures of request and surrender of the individual who has

* Artículo de reflexión.

crossed borders seeking impunity for the commission of a crime, or to comply with a security measure, a sentence or to be tried, must be carried out with legal certainty.

KEYWORDS

Human rights; due process; international legal cooperation.

INTRODUCCIÓN

Las acciones más brutales e inhumanas fueron instauradas como penas por las leyes y costumbres del pasado, especialmente la ejecución de la pena capital que, a través de la historia, ha tomado las formas más atroces: la lapidación, la hoguera, el desmembramiento, el enterramiento en vida, etcétera.

En relación con el sistema de penas, Beccaria, apuntó acertadamente entre otros principios: a) que el fin de la pena “no es el de atormentar y afligir a un ser sensible ni el de deshacer un delito ya cometido”, sino atender a la prevención general y a la utilidad de todos, y b) que la pena debe ser necesaria, aplicada con prontitud, cierta, suave y proporcional al delito cometido. Las penas deben tener como fin preciso impedir que el reo cause nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres y menos dolorosas sobre el cuerpo del reo (Sainz, 1975, p.54).

Lo anteriormente expuesto ha permitido que los Estados se encuentren cada vez más interesados en prevenir la comisión de delitos comunes y a la par reconozcan el deber de realizar dicha cooperación, brindando garantías para la protección de los derechos fundamentales, que a los efectos de esta investigación son aquellos que pueden ser vulnerados al individuo reclamado en el Estado requirente, con la extradición. Para ello hemos identificado los establecidos en La Declaración Universal de los Derechos Humanos por resultar obligatorios para

la Comunidad Internacional. Así podemos señalar el derecho de todo individuo a la vida y a la seguridad de su persona, a no ser sometido a tortura, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a que en condiciones de plena igualdad pueda ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal y, el derecho de toda persona de buscar asilo y disfrutar de él, en cualquier país en caso de persecución.

1. La importancia de la cooperación internacional en la era global: desafíos y oportunidades

La cooperación internacional está basada en las relaciones que establecen los Estados mediante tratados bajo las premisas de amistad, solidaridad y respeto, en este sentido la cooperación penal internacional constituye una inteligencia de los Estados en la lucha contra el delito (Franz Von Liszt, 1954, p.120), aparejado a la protección de los derechos fundamentales del individuo.

La cooperación penal es una concurrencia entre los Estados para la entrega del individuo, con valores de subordinación y coherencia respecto a los instrumentos internacionales. Es necesaria además en este contexto, para la prestación de asistencia judicial a través de los exhortos, comisiones rogatorias, la transmisión de procesos penales, denuncias para la instrucción de un proceso; contribuye a que se respete el principio de territorialidad.

Este principio es el espacio territorial donde un Estado ejerza su soberanía aplique su ley penal según el principio *lex loci delicti commissi*. Desde la perspectiva jurídico penal resulta más eficaz si la pena se impone y se ejecuta en el lugar próximo al de la perpetración del delito, por ser allí donde causa la alarma social, interviene el juez natural y existe mejor proveer de las pruebas para su enjuiciamiento.

Se debe precisar que el principio de territorialidad se puede extender o ampliar en la aplicación de la ley penal en el espacio; se denomina también extraterritorialidad de la ley penal en estos supuestos encontramos el principio de personalidad activa y el de protección de intereses. Si no se admitiera, toda persona que delinca en el extranjero se refugiaría en el país buscando impunidad.

El requisito previo para la aplicación del principio de personalidad activa está condicionado por la nacionalidad del sujeto, es de carácter positivo y sustancial, siempre que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, y el individuo reclamado no haya sido absuelto, indultado o sancionado en el extranjero o en este último caso, no haya cumplido la condena.

El Estado posee potestad de poder someter a su ley penal a todas aquellas personas que hubiesen cometido algún delito en su territorio, excluyendo las legislaciones penales de otros Estados.

Indudablemente la extradición ha de ser uno de los procedimientos más recurrentes para demostrar la cooperación entre los Estados implicados fruto del panorama antes descrito y, con ella se puede propugnar el respeto a las garantías que deben ofrecerse a la persona del individuo objeto de reclamación por estar implicado en tales situaciones.

Las entregas realizadas a través de los tratados procuran proteger al nacional y favorecer el cumplimiento del fin de la pena, pero ello localizado en el Estado donde el individuo posea su domicilio habitual. Ciertamente se aprecia una excepción al tradicional principio de territorialidad en el orden penal, al no privilegiarse la acción de la justicia del lugar de ocurrencia del hecho sino que se siga el criterio subjetivo que apunta al contexto al que pertenece el sujeto objeto de traslado. El fundamento de esta postura deviene de prestar atención a la factibilidad de la reinserción social del individuo supuestamente comisor del delito.

La lucha contra la impunidad compete a todos, junto a otros principios del Derecho Internacional como el respeto a la soberanía, a la independencia, y la no injerencia en los asuntos internos de los Estados. Nos interesa que las formas de cooperación a través de tratados funcionen para la defensa de la sociedad internacional, de ahí la necesidad de que los Estados acuerden tratados bilaterales para su reafirmación.

Desde una visión positivista, se concluye que la entrega sólo puede fundarse en un tratado expreso como forma de cooperación. (Veldross, p.452). Criterio que debe ir aparejado en estos tiempos al respeto irrestricto de las normas *ius cogens*, por constituir un límite a la cooperación internacional, en cuanto en ellas se puede identificar la protección de los derechos fundamentales.

Un ejemplo trabajado recientemente por la doctrina (Pérez, 2003, p.380) reafirma la alerta antes enunciada es el caso *Soering*. El sujeto contaba con 19 años, bajo el síndrome de un trastorno mental conocido como "locura a dos", estranguló y apuñaleó a los padres de su novia, que vivían en una localidad de Virginia en los Estados Unidos, causándole la muerte. Tras huir a Inglaterra fue detenido años más tarde por falsificación de cheques; el Tribunal de Virginia lo juzgó por dos asesinatos, hecho que es sancionado con la pena de muerte. Se solicitó la extradición de *Soering* al amparo del Tratado de Extradición firmado entre Inglaterra y Estados Unidos en 1972, y él fue entregado y la pena ejecutada.

Estos casos evidencian cuán necesaria es la inclusión de mecanismos de control en los tratados de extradición. El individuo debe tener un procedimiento satisfactorio, con garantías para su defensa estableciendo quejas ante un órgano creado a tales efectos. Las decisiones de este último deberán tener carácter obligatorio para los Estados que intervengan en la extradición, eliminando o al menos minimizando situaciones que revelen violaciones de sus derechos.

Otra forma de cooperación en la extradición es la reiterada reciprocidad. Recae en el compromiso de cada Estado de conceder un trato equiparable al que reciba de otro (Fauchille, 1926, p.1088). De esta manera, se entiende como un elemento político de garantía para los Estados, realizándose la importancia de los compromisos contraídos entre ellos. Sin embargo, consideramos que estamos ante una fuente propensa a alejarse de la seguridad jurídica del individuo reclamado. Nada obsta para que proceda la entrega, sin ser observados los derechos a no ser privado arbitrariamente de la vida, no ser sometido a torturas o penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, acceder a un tribunal imparcial para que se realice un proceso penal justo, prohibirle la opción de solicitar asilo, que en definitiva son derechos fundamentales en el marco internacional que deben contemplarse siempre en los procedimientos de extradición.

Si por el contrario, el Estado requerido materializa la reciprocidad teniendo como base una ley específica sobre extradición, la entrega se efectuaría en el marco de la legalidad, con garantías para el individuo reclamado. Es un desdoblamiento funcional de la figura, que evoluciona en aras de proteger los derechos que se puedan vulnerar con la entrega del individuo.

1.1. Fortaleciendo la colaboración global: estrategias para un mundo interconectado.

La protección de los derechos fundamentales relacionados con la extradición, como forma de cooperación penal se integra, como elemento básico para que se efectúe la entrega. Estos están relacionados con los derechos que el individuo posee a partir de su dignidad; tienen carácter absoluto, progresivo y no pueden ser derogados en ninguna circunstancia.

En situaciones excepcionales los derechos pueden ser limitados siempre que no sean incompatibles con otras obligaciones internacionales o entrañen discriminación.

Los Estados deben informar por medio del Secretario General de la ONU la fecha en que se haya dado por terminada la misma. Sin embargo, no podrán ser objeto de suspensión o limitación a los efectos de extradición el derecho a la vida, el derecho a no ser torturado o que se le apliquen otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes.

El reconocimiento de los derechos humanos en los diferentes instrumentos internacionales, descansa en normas del Derecho Internacional reconocidas como tales por todos los pueblos y, consiguientemente constituyen principios generales de Derecho Internacional. En este mismo orden de ideas, podemos agregar que los derechos fundamentales no se encuentran jerarquizados, son intangibles e irrevocables independiente de determinadas circunstancias individuales, como la pertenencia a una determinada etnia, creencia, cultura o nacionalidad. Su protección deviene en normas imperativas que se deben respetar independientemente a la manifestación de la voluntad de los Estados.

Los derechos fundamentales, que todo Estado tiene el deber de respetar y proteger, tienen carácter de *ius cogens* por responder al mínimo jurídico esencial que la Comunidad Internacional precisa para su pervivencia. Las obligaciones *erga omnes* confirman la existencia de intereses colectivos que deben protegerse de forma absoluta, superando la reciprocidad de derechos y deberes en las relaciones entre un Estado y otro.

Variada es la jurisprudencia internacional al respecto, resulta destacable el conocido *dictum* de la sentencia del Tribunal Internacional de Justicia, en el asunto de Barcelona *traction light and power company limited*, del 5 de febrero de 1970, que sostuvo que los Estados poseen una obligación general de protección y respeto a tales derechos ante la Comunidad Internacional en su conjunto. Esta obligación sostiene el Tribunal son *erga omnes* insertas en el Derecho Internacional Contemporáneo. La Corte Internacional de Justicia en el

parágrafo setenta, de su opinión consultiva de fecha 8 de julio de 1996, sostuvo:

(...) “aunque las resoluciones de Naciones Unidas no son vinculantes per se, en ocasiones tienen valor normativo y, en ciertas circunstancias pueden proporcionar pruebas importantes para determinar la existencia de una norma o la aparición de una *opinio iuris*” (Carrillo, 1976, p.279).

No es posible, en efecto, ignorar la significación de los principios generales del Derecho Internacional a la hora de explicar la razón de ser de la obligatoriedad del Derecho Internacional. La aceptación de que en Derecho Internacional existen normas *ius cogens* fue formulada por el juez Schücking en su opinión individual a la sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional de fecha 12 de diciembre de 1934, relativa al asunto *Oscar Chinn (Gran Bretaña c. Bélgica)*. A pesar de estar reconocida en la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de Tratados, la concepción de norma *ius cogens*, adolece de una definición precisa en el artículo cincuenta y tres; no obstante lo cual, junto a las obligaciones *erga omnes*, se nos permite concluir que ambas tienden a promover valores morales, bajo el principio de solidaridad, y que amparan intereses generales de la Comunidad Internacional.

A la luz de la jurisprudencia, cabe advertir que se ha ido consolidando certeramente la protección de los derechos fundamentales entre los principios generales del Derecho Internacional por el desarrollo que han experimentado los Derechos Humanos, considerados como un bien común que todos debemos respetar. Estos no se reducen solamente a normas convencionales, la admisión por los Estados de la existencia de normas imperativas que vician de nulidad tanto a los actos unilaterales como los tratados contrarios a las mismas, conduce a la búsqueda de mecanismos eficaces con la intervención activa del individuo afectado, para constatar y resolver las violaciones a que puedan ser sometido.

Así pues, ello permite que el individuo reclamado pueda denunciar ante las autoridades del Estado requerido, o de un órgano de Derechos Humanos, que el motivo de solicitud de extradición esté basado en la violación de algunos derechos. El Estado requerido debe investigar el riesgo concreto a que se expone el reclamado; todo ello con el fin de evitar la entrega si no está lo suficientemente convencido a través de las condiciones que ofrece el Estado requirente de que los derechos fundamentales no serán vulnerados con la entrega.

Este mecanismo a pesar de no ser judicial es de carácter preventivo, y alcance universal reconoce la capacidad jurídica del individuo en el ámbito internacional y la responsabilidad primaria de los Estados en la observancia de los derechos fundamentales. La consolidación de obligaciones *erga omnes* de protección, es una concepción necesariamente integral de los derechos fundamentales.

La doctrina coincide en que las normas relativas a los derechos fundamentales constituyen normas imperativas, ya que la protección a la persona es un derecho del que todo ser humano es titular por el mero hecho de serlo y, los Estados están obligados a respetarlos sin discriminación. No obstante, cuando es presumible una violación, su previsión conduce a buscar soluciones relacionadas con el fundamento de la extradición, siendo los Estados respetuosos con las condiciones que se adopten, teniendo en cuenta que la internacionalización de los Derechos Humanos es una razón que obliga a incorporar nuevas garantías preventivas en el procedimiento, no para condenar a un Estado, sino para identificar los posibles fallos respecto a las obligaciones contraídas.

La extradición ha sufrido un replanteamiento a partir de su línea básica. Su vigencia ya no depende solo de la cooperación entre los Estados, sino de la existencia de un orden jurídico que la reconozca y garantice los derechos humanos fundamentales del individuo reclamado que pudieran ser vulnerados con la entrega. Se trata de derechos inmanentes y exigibles,

cuyo respeto representa para el Estado una obligación de resultado susceptible de control.

2. LEGALIDAD QUE DIMANA DE COMPETENCIA.

La legalidad que dimana de la competencia del órgano jurisdiccional que va a juzgar al reclamado por el Estado requirente debe ser un órgano predeterminado por la ley, imparcial e independiente.

Al Estado requerido le corresponde observar este principio antes de entregar al individuo en extradición. Se proyecta, en primer lugar, a la facultad que pueda tener como Estado requerido de no entregar al individuo para su enjuiciamiento. Desde 1877 Lammasch expresó:

“(…) no hay dudas de que ningún Estado puede conceder la extradición por delitos cometidos en su territorio, ni siquiera cuando atenten directamente contra los derechos de otros Estado. Entre los deberes más importantes de cada país se encuentra el de castigar los delitos cometidos en su territorio” (Manzanare,1985, p.122).

Realmente el principio de competencia, en la cooperación penal internacional es elemental para el inicio del procedimiento de extradición, como principio paralelo a la doble incriminación. La tipificación de los hechos en ambas legislaciones, es decir, en la del Estado requerido y en la del Estado requirente, conlleva al análisis necesario de la competencia para juzgar al individuo, de lo contrario se estaría entregando al individuo sin seguridad jurídica.

La jurisdicción universal como principio está permitido en el Derecho Internacional Contemporáneo, se consolidó a partir de la Segunda Guerra Mundial y principalmente sobre determinados crímenes (agresión, genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra). También, a partir de la aprobación de los Estatutos de los tribunales penales internacionales *ad hoc* y del Estatuto de Roma, es posible deducir

la existencia de una *opinio iuris* sobre el carácter internacional de los crímenes en ellos previstos y de la conciencia de que los mismos afectan intereses esenciales de la Comunidad Internacional en su conjunto, de lo que se puede derivar la jurisdicción universal al respecto de tales conductas (Quel, 2000,p.252).

Calificado además de principio universal, lo cual constituye una peculiaridad en el Derecho Internacional, cuya finalidad es impedir la impunidad del delincuente. En virtud del mismo, la ley penal es aplicable respecto a determinados delitos, con independencia del lugar de su comisión y de la nacionalidad del delincuente. Se trata de delitos que atenten, no contra los valores estatales o individuales, sino contra intereses fundamentales de la Comunidad Internacional como un todo. No se debe olvidar que el origen y procedencia de estos delitos se encuentran en los acuerdos internacionales, aunque se requiere también que estén regulados en el ordenamiento interno, consecuencia del principio de legalidad y de las garantías que del mismo se derivan.

Un aspecto que debe tenerse en cuenta en los procedimientos de extradición es que la jurisdicción universal suele confundirse con la obligación alternativa *aut dedere aut judicare*. Pues bien, mientras que el principio *aut dedere aut judicare* aparece como una obligación alternativa por la presencia del sujeto en el Estado requerido, el principio de justicia universal aparece como una facultad, como un derecho reconocido a cualquier miembro de la Comunidad Internacional. La presencia del autor del delito en el territorio del Estado que pretende enjuiciarlo no es un requisito *sine qua non* para fundamentar la solicitud en virtud de jurisdicción universal, pero sí para que se lleve a cabo el enjuiciamiento. En este sentido, existen mecanismos de auxilio jurídico internacional, de entrega, para conseguir la presencia del sujeto en el territorio del Estado que se propone llevar a cabo la acción penal.

Entonces la observancia del principio de competencia está dirigida a la legalidad

del órgano jurisdiccional que va a juzgar al reclamado en el Estado requirente, exceptuado a los tribunales extraordinarios, que como su nombre indica, no reúnen dichas características.

Resulta necesario diferenciar que en ciertas circunstancias los Estados pueden establecer tribunales especiales para juzgar determinados delitos, los cuales no deben ser confundidos con los tribunales creados sin garantías para el individuo, siempre que aquellos reúnan los requisitos mínimos exigidos, es decir, cuando hayan sido establecidos por la ley y sean independientes e imparciales.

El principio de competencia se conecta con el derecho fundamental que ampara a toda persona, a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Algo contrario sucede cuando se reclama a un individuo que haya sido sancionado en rebeldía, en el sentido de que sólo se realizará la cooperación a través de la extradición si el Estado requirente ofrece suficientes garantías de que la persona reclamada, que fue condenada sin estar presente, pueda acceder a un nuevo juicio y obtener la defensa que proteja su derecho en un proceso justo. El objetivo es garantizar este derecho fundamental internacionalmente reconocido, para que el individuo reclamado pueda aportar los elementos que crea conveniente en su defensa.

3. LA CONDENA *IN ABSENTIA*, UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

La condena en ausencia (*in absentia*) constituye una violación indirecta de los derechos fundamentales cuando reconocen, homologan o dan validez a resoluciones condenatorias adoptadas por tribunales extranjeros con la ausencia del acusado condenado por delitos graves, en la medida que no se cumple con los parámetros para un juicio justo sin la posibilidad de subsanar

estas deficiencias. La denegación de la extradición por esta falta de garantía reafirma la tutela judicial efectiva, pues la solicitud de extradición no puede ser discutida mecánicamente, sino con el convencimiento de que los mínimos requisitos concedidos en los tratados internacionales que apuntan a un juicio con todas las garantías están resguardados.

La cooperación para que sea viable debe realizarse en el marco de la legalidad a través de un Canje de Nota. De ese modo el Estado requirente se ha de comprometer a observar los derechos que pueden ser vulnerados, teniendo en cuenta el derecho que tiene toda persona, en condiciones de igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal imparcial independiente.

Existen Estados que proceden a la extradición del individuo aun y cuando se haya efectuado el juicio en rebeldía en aquellos casos en que la sentencia se haya dictado respetando los derechos mínimos de la defensa consagrados en el ordenamiento interno. También puede accederse a la entrega si se reciben suficientes garantías de que el reclamado será sometido a un nuevo juicio, no siendo necesario que se repita la totalidad del proceso; así las garantías que debe aportar el Estado requirente pueden ir desde un compromiso formal hasta la simple presentación de copia de las disposiciones legales que regulen la materia en tal sentido.

Objetivamente las sentencias dictadas en rebeldía son, en definitiva, contentivas de un fallo determinado a partir de un supuesto de indefensión y, para que se respeten sus derechos mínimos deben ser oídos a través de un nuevo juicio públicamente y con las debidas garantías de un tribunal competente para poder recurrir la sentencia si procediera y quizás probar su inocencia.

La seguridad jurídica del individuo mediante la cooperación jurídica internacional, constituye una institución del Derecho que permite la realización de garantías básicas al establecer un mínimo jurídico revestida de condiciones de exigibilidad que la dotan de certeza y permite

su validez, es decir como fin del derecho, en tanto medio que permite efectivizar otras garantías y bienes jurídicos; pero no un valor autónomo en sí mismo, dado que es el medio por el cual se expresan garantías jurídicas de ciertos valores materiales.

CONCLUSIONES

La cooperación jurídica internacional para el ejercicio del *ius puniendi* del Estado debe establecerse sobre limitaciones materiales, es decir, principios de necesidad de intervención del Estado, de protección de bienes jurídicos, de dignidad de la persona humana y observar el principio de legalidad.

La extradición, institución del Derecho Internacional Contemporáneo, debe estar sujeta al principio de legalidad como necesaria expresión de seguridad jurídica, y esta ha de sustentarse en el redimensionamiento de los principios que tradicionalmente la han informado a tenor de las exigencias de la Comunidad Jurídica Internacional en la actualidad, asumiendo los Estados la cooperación jurídica internacional como un acto de protección a los derechos fundamentales del individuo, basados en la igualdad, la interdependencia e intangibilidad.

BIBLIOGRAFÍA

- » CARRILLO SALCEDO, J. A.(1976), *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, 2a edición, Ed. Tecnos, Madrid.
- » Fauchille, P(1926), “Traité de Droit International Public”, 8va edición *Du Manual de Droit International Public, de Henry Bonfils*, núm. 47, París.
- » Knight Soto, I(2011), “Comentarios al régimen jurídico de la extradición. Garantías y Derecho del Individuo”. *Revista Letras Jurídicas*, núm.13, Otoño 2011, ISSN 1870-2155, Universidad de Guadalajara, México.
- » Knight Soto, I., & Delgado Knight, M. I. (2023). El Derecho de Petición. Una mirada a su dimensión defensiva y de participación ciudadana. *Estudios constitucionales*, 21(1), 200-218.
- » Knight, M. I. D. (2012). Algunas reflexiones en torno a la legalidad, cultura jurídica y comportamiento ciudadano. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, (2012-05).
- » Knight, M. I. D., & Delgado Knight, M. I. (2010). El Derecho Del Mar, Y La Aplicabilidad Del Principio De Territorialidad. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, (2010-11).
- » Manzanera Samaniego, J (1985), El Convenio Europeo de Extradición, *Revista del Poder Judicial*. núm.15. Madrid.
- » Pérez Manzano, M (2003),Ius Puniendi. Fronteras y Derechos Fundamentales: Un Modelo Constitucional de Extradición” en: Separata de Monografías de la *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. VI, Aragón.
- » Quel López, F. J (2000), Creación de una jurisdicción penal internacional, *Colección Escuela Diplomática*, núm. 4, Madrid.
- » Sainz Cantero, J. A (1975), *La ciencia del derecho penal y su evolución*, Bosch, Barcelona
- » Soto, I. K. (2011). La extradición como forma de cooperación jurídica internacional. Aspectos conceptuales en el marco del Derecho Internacional. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, 3.

- » Soto, I. K. (2011). El valor axiológico de los derechos fundamentales como elemento esencial en los procedimientos de extradición. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, (2011-06).
- » Soto, I. K., Knight, M. I. D., Matuz, G. N. Z., & Váldez, J. L. G. (2023). La protección del nacional. Actualidad y perspectiva en el marco doctrinal actual: The protection of nationals. Actuality and perspective in the current doctrinal framework. *Derecho y Realidad*, 21(41), 35-45.
- » Soto, I. K. (2015). La protección al derecho a la vida e integridad física del niño, niña y adolescente como respeto a la dignidad humana. *Letras jurídicas: revista de los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas UV*, 31, 95-108.
- » Soto, I. K., & Knight, M. I. D. (2020). El conciliador como tercero en la relación contractual: La innovación social en la práctica restaurativa de solución de conflictos. *Derechos en Acción*, 14(14), 360-360.
- » Verdross, A(1966), *Ius dispositivum and Ius Cogens in International Law*, *American Journal of International Law*, vol. 60, núm. 1, New York.
- » Von Liszt, F(1954), *Tratado de Derecho Penal*, editorial Temis, Bogotá.
- » Zayas, Y. M. F., Sifontes, Y. M., & Soto, I. K. (2021). El documento electrónico. Un análisis desde el derecho cubano en tiempos de pandemia. *Derecho y Realidad*, 19(38), 187-203.